

Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

# RES. CM Nº 111/2022

#### **VISTO:**

El expediente TEA A-01-00022206-9/2021 caratulado "S. C. D. S/ FACHOLA, SILVIA RAQUEL (LP 32) s/inc. DDJJ 2019 Ley 4895 (Act. TEA A-01-00016071-3/2021), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 19/2022, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el 20/08/2021, a través del TEA A-01-00016071-3/2021, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895, actualmente denominada Oficina de Integridad Pública (confr. Ley N° 6357), remitió mediante Memo N° 14616/21 a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) la información referida al estado de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al año 2019 (en adelante, DJP 2019) por parte de los/as funcionarios/as de la planta administrativa y jurisdiccional dependientes de este Organismo, cuyo plazo de vencimiento había operado el 30/11/2020, de conformidad a la prórroga establecida por la Res. Pres. 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020 (ADJ 106232/21).

Que en cuanto aquí importa, acompañó como Anexo II el detalle de los/as funcionarios/as que no presentaron la DJP 2019 dentro del plazo legal y que, pese a que fueron intimados en dos oportunidades, tampoco lo habían hecho a la fecha del informe.

Que al respecto, aclaró que los/as agentes fueron intimados/as bajo apercibimiento de comunicar a la CDyA el incumplimiento, con el fin de que se evalúe el inicio de un sumario administrativo. Ello así, en una primera oportunidad, conforme al art. 22 y al inc. d) del 29 de la Ley N° 4895, el inc. d) del art. 11 del Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/2015 y el art. 6 del Anexo I de la Res. CM N° 67/2014 -modif. por la Res. CM N° 183/2020, y luego, se concretó una segunda intimación, en virtud de la instrucción impartida el 30/06/2021 por la Presidencia de este Consejo, mediante Memo N° 11760/21.

Que, posteriormente, el 29/09/2021, través del Memo Nº 17733/21, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 4895, en virtud del requerimiento efectuado por la Secretaría de la CDyA mediante Memo Nº 17529/21,



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

actualizó la nómina de los/as funcionarios/as que, a esa fecha, se encontraban incursos en una potencial falta administrativa.

Que toda vez que la agente Silvia Raquel Fachola (LP 32) se encontraba en la nómina remitida, en orden a lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. CM Nº 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 29/09/2021 el Secretario de la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la nombrada, le hizo saber que se había recibido la denuncia que dio origen al TEA Nº A-01-00016071-3/2021, cuya copia le fue acompañada (ADJ Nº 106619/21).

Que el 30/09/2021, en base a los antecedentes reseñados hasta aquí y habiendo realizado los trámites de rigor establecidos reglamentariamente, la Comisión mediante Dictamen CDyA N° 16/2021 propuso a este Plenario que dispusiera la apertura de sendos sumarios administrativos respecto de los/las funcionarios/as contemplados/as en la nómina que se adjuntaría actualizada como Anexo en forma definitiva al momento de elevar a esa instancia las actuaciones (ADJ 106620/21).

Que en el Anexo se hallaba incluida Silvia Fachola dado que, de acuerdo a la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 4895, al 19/10/2021 -fecha en que las actuaciones fueron remitidas al tratamiento deste Plenario- la agente seguía sin presentar la DJP2019.

Que así entonces, el 21/10/2021 este Plenario dictó la Res. CM N° 154/2021 que resolvió "Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los funcionarios detallados en el anexo de la presente resolución, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos"; en el Anexo se halla comprendida Silvia Raquel Fachola (LP 32), quien fue notificada, el 28/10/2021, por la Secretaría Legal y Técnica a su correo electrónico oficial (ADJ 106621/21 y ADJ 106622/21).

Que, el 01/11/2021, la CDyA solicitó por Secretaría a la Dirección General de Factor Humano que informe el domicilio constituido en el legajo personal y el correo electrónico de la agente, cuya respuesta fue brindada, el 03/11/2021, por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante Memo N° 20739/21, como consta de la certificación efectuada por el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional mediante el Informe N° 732/21.

Que el 03/11/2021, se formó el presente expediente, por indicación del Secretario de la Comisión al Departamento de Mesa de Entradas, en el que se agregó copias fieles de los siguientes documentos: Memo  $N^\circ$  14616/21, Dictamen CDyA  $N^\circ$  16/2021 y la Res. CM  $N^\circ$  154/2021 -con las notificaciones



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

agregadas- extraídos de los originales obrantes en la actuación TEA A-01-00016071-3/2021 (Nota Nº 5916/21, MEMO Nº 20659/21 y Nota Nº 5966/21) antes reseñados.

Que el 03/11/2021, el Secretario de la Comisión comunicó mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial de la agente, la formación del expediente sub examine, informó que sería instruido por el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional y adjuntó copia de la Res. CM N° 154/2021 (ADJ 108148/21).

Que el 08/11/2021 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones y, atento las constancias del expediente y en virtud de las atribuciones del art. 86 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitó a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tuviera a bien informar si a la fecha la funcionaria había presentado la DJP 2019, y comunicar en su caso, si requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, conforme al art. 3 de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada por la Res. CM N° 221/2020). Asimismo, solicitó la remisión de todas las intimaciones cursadas y el resultado. Por otra parte, requirió a la Dirección General de Factor Humano copia digital del legajo personal de la funcionaria (PROV. 3386/21, MEMO N° 21204/21 y MEMO N° 21216/21).

Que el 12/11/2021, mediante Memo N° 21613/21- la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, informó que la agente "…no presentó su Declaración Jurada Patrimonial 'Anual 2019' —Anexo Público y Confidencial-conforme verificación efectuada en el día de la fecha". Seguidamente, hizo saber "… que no requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Res. Presidencia N° 732/2020 (ratificada mediante Res. CM N° 221/2020)".

Que, adicionalmente, acompañó copias de las constancias de las intimaciones cursadas a la sumariada para que presente su DJP2019, siendo la primera "…notificada a su correo institucional (sfachola@jusbaires.gob.ar) mediante E-mail cursado el 05/04/2021, cuya intimación anexa data de fecha 05/04/2021, con el aviso respectivo de entrega; y la segunda intimación del 05/07/2021, notificada al mismo correo institucional el 07/07/2021, con aviso de entrega de igual fecha" (ADJ 112400/21 y ADJ 112401/21).

Que el 15/11/2021 la Directora de Relaciones de Empleo remitió al correo electrónico oficial de la instructora copia digitalizada del legajo personal solicitado, como fuera posteriormente comunicado, el 24/11/2021 en el Memo N° 21247/21 (PROV 3517/21, ADJ 114038/21 y ADJ 114039/21).

Que el 16/02/2022 la instructora produjo el Informe N° 89/22 previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el apartado III,



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

"Conclusión", formuló cargo a Silvia Raquel Fachola "...por haber infringido en particular la obligación legal de presentar la DJP2019 hasta el día 21/10/2021 inclusive, establecida en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, y los deberes consignados en los incs. a), d), e) y o) de los arts. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y 25 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente, cuya transgresión se encuentra tipificada como Falta Grave en el art. 21 de la Ley de Ética y en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA".

Que en ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa de la sumariada, dispuso correrle traslado del mismo por el término de diez (10) días (conf. art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y art. 2 de la Res. CM N° 227/2020) para que efectuara su descargo. Acto seguido se la notificó, ese mismo día, a su correo electrónico oficial, como archivo adjunto y en formato pdf, como se corrobora de la copia de la notificación, la constancia de entrega y la certificación efectuada por la instrucción mediante Nota N° 684/22 (ADJ 14508/22).

Que el 04/03/2022 y en relación a la DJP 2019 de la sumariada, la Oficina de Integridad Pública informó a la Jefa del Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional, a su correo electrónico oficial, que la agente "...procedió a cumplir con dicha obligación en fecha 03/03/2022, presentando la Declaración Jurada Patrimonial Propia (Anexo Público y Confidencial) correspondiente al periodo 2019, a través del sistema 'xPay'" (PROV 528/22 y ADJ 21130/22).

Que el 07/03/2022, la instrucción notificó a la sumariada que se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, por presentado el descargo y la documental acompañada, e incorporados los correos electrónicos remitidos por ésta y por la Oficina de Integridad Pública (PROV 528/22, ADJ 20805/22, ADJ 21135/22 y ADJ 21133/22).

Que en el descargo la sumariada informó haber presentado, el 03/03/22, su DJP2019 y manifestó "...sin perjuicio de las notificaciones cursadas a mi correo personal institucional, los motivos por los cuales no he podido presentar la declaración jurada fueron personales y técnicos. En cuanto a los primeros, producto de mi separación, poseo pendientes de resolución una demanda por bienes que deberían ser parte de mi patrimonio. Asimismo, y tal como surge de mi legajo personal, desde el año 2011 me diagnosticaron Lupus, enfermedad autoinmune de alto riesgo, y ante la posibilidad de contagio, ya que personal de la sala había regresado de sus vacaciones desde Alemania, mi médico de cabecera, Dr. Marcelo Vallone (Hospital Italiano) recomendó ponerme en cuarentena desde el 09 de marzo de 2020, ya que en ese momento la gravedad de los casos y el desconocimiento provocaban la muerte. Sin perjuicio de ello, desde mi portal realicé la carga la carga de la información requerida en



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

la DDJJ, pero con la dificultad de que no lograba firmarla, razón por la cual solicité ayuda pidiéndole a un compañero que coincidiéramos en la oficina para que juntos resolviéramos cuál era el motivo que impedía finalizar el trámite virtual. Por otra parte, desconocía la facultad excepcional de solicitar prórroga en atención a los motivos personales de salud. (...)".

Que la instrucción, ante el ofrecimiento de prestar declaración personal y alcanzar los documentos originales, le hizo saber que la exposición en persona era innecesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Que, el 21/03/2022 la instrucción produjo el Informe N° 177/22 final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí expresó que la agente no enervó las constancias del sumario en relación a "…la falta de presentación de la DJP2019 antes del 21/10/2021", lo que importó una inobservancia de los deberes expresamente referenciados en el Informe Nº 89/22 de Formulación de Cargos, saber: arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA; y reputó como "atenuantes" ciertas circunstancias del caso y condiciones de la agente.

Que, así entonces, concluyó que correspondía proponer a este Plenario "…la aplicación de una sanción leve" a la sumariada y ordenó se le corra traslado del mismo por diez días (conf. art. 2 de la Res. CM N° 227/2020 y art. 93 del Reglamento Disciplinario citado) a fin de que alegue por escrito si lo creyere conveniente. A lo cual se dio cumplimiento, ese mismo día, a su correo electrónico oficial (ADJ 26702/22).

Que, el 07/04/2022, la instrucción certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 93 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, pasadas las primeras dos horas hábiles del 06/04/2022, la sumariada no había efectuado el alegato allí previsto (PROV 934/22 y NOTA 1623/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 19/2022

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde a esa CDyA"(...) dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones".



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que en orden a ello, es preciso manifestar en principio que la CDyA compartió el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 89/22 de formulación de cargos del 16/02/2022, como en el Informe N° 177/22 final del 21/03/2022 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, corresponde sintetizar que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se formuló a Silvia Raquel Fachola, se sustentaron en que la agente no cumplió oportunamente con la obligación legal de presentar la DJP 2019, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 30/11/2020 (cf. Res. Pres. N° 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (en los meses de abril y julio de 2021) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 29/09/2021 con anterioridad a que, el 21/10/2021, este Plenario dicte la Resolución CM N° 154/21. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -01/07/2020-.

Que cabe precisar que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley N° 4895 (actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), aplicable al procedimiento de presentación de la DJP 2019, en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que "deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...". A su vez, el art. 10 exige "... declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen".

Que recordemos que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes". Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que Fachola revistaba en el cargo de Prosecretaria Administrativa de Cámara del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (Res. Pres. N° 502/18), a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcriptos, se encontraba obligada a efectuar la presentación de la DJP 2019.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N°



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

1259/2015 (en adelante Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) y el art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA) en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que cabe recordar aquí que por la Res. Pres. Nº 732/2020 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con motivo de la situación de emergencia sanitaria causada por el nuevo Coronavirus COVID-19, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2019 desde el 01/07/2020 al 30/11/2020.

Que finalmente, es dable mencionar que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de "Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias" y el inc. o) "Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad".

Que dicho lo anterior, resulta menester precisar que en el Informe Final N° 177/22 la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por la agente, se acreditó "…la falta de presentación de la DJP2019 al menos hasta el 21/10/2021", es decir, que el incumplimiento persistió cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del presente sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que la agente finalmente presentó en forma tardía la declaración, el 03/03/22 es decir, 15 (quince) meses después del respectivo vencimiento (30/11/2020).

Que puede aseverarse que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (Memos N° 14616/21, 17733/21 21613/21, ADJ 112400/21, ADJ 112401/21 y ADJ 21130/21), la cual resulta coincidente con la vertida por la propia agente (ADJ N° 20805/22) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (Memo N° 21247/21 y ADJ 114039/21).

Que en oportunidad de efectuar su descargo, la funcionaria relató que con motivo de su separación se encuentra en trámite una demanda por bienes que le corresponderían. También se refirió al contexto pandémico imperante, su pertenencia al grupo de riesgo por la afección diagnosticada a partir del 2011 y que desconocía la posibilidad de solicitar prórroga para dar cumplimiento al deber aquí analizado. Por último, puntualizó que tuvo que solicitar ayuda a un colega para concretar la presentación de la DJP2019 de manera virtual.



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que también en este punto, la Comisión comparte el criterio propiciado por la instrucción respecto de los argumentos defensivos reseñados, en tanto si bien resultan atendibles, especialmente aquellos relativos a su salud, por las razones que se expondrán, no generan suficiente convicción como para desvirtuar el cargo formulado.

Que en efecto, no escapó a la CDyA la situación de emergencia sanitaria causada por la enfermedad propagada por el Coronavirus COVID-19 que rige desde de marzo de 2020 y el impacto que pudo haber tenido en la vida cotidiana de la agente Fachola, tal como lo mencionó en su descargo.

Que ahora bien, dicha circunstancia extraordinaria fue tenida en consideración por parte de la Presidencia de este Consejo en la Res. Pres. Nº 732/2020 -luego ratificada por este Plenario- por medio de la cual se prorrogó el plazo para la presentación de la DJP 2019 desde el 31/07/2020 al 30/11/2020 (art. 1º), se posibilitó que se lleve a cabo tanto mediante la modalidad digital como la presencial (art. 2º) e incluso se previó que los/as funcionarios/as comprendidos en los grupos de riesgo (confr. Res. CM Nº 148/2020) pudieran solicitar a la Autoridad de Aplicación condiciones y/o plazos especiales de presentación (art. 3º).

Que sin embargo, en la presente investigación quedó acreditado, a partir de la información brindada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 en el Memo N° 21613/21, que la agente no invocó oportunamente hallarse incluida en los grupos de riesgo previstos en la Res. CM N° 148/2020 ni solicitó a dicha dependencia condiciones y plazos especiales de presentación. Por otra parte, en el descargo presentado, Fachola no cuestionó la prueba producida, ni la materialidad de los hechos en relación a la presentación posterior al 21/10/2021 de su DJP 2019.

Que sumado a lo hasta aquí expresado, tampoco puede soslayar la CDyA que el sumario fue iniciado diecinueve (19) meses después del inicio de la pandemia, periodo de tiempo que se vislumbra suficiente como para recabar toda la información que debe incorporarse a la DJP y presentarla, tal como hizo la mayoría de los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la CABA.

Que por su parte, como se sostuvo en el Informe Nº 177/2022 sobre los bienes controvertidos por su particular situación personal, deberán declararse en el ejercicio anual oportuno, de corresponder.

Que así entonces, en esta instancia, el contexto en el que se hallaba la agente a partir de la situación epidemiológica si bien se tiene en consideración



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

a la hora de evaluar su situación disciplinaria, no puede ser considerado, como una causal total de eximición de responsabilidad.

Que su vez, en el análisis se tiene en consideración que la agente fue intimada en dos oportunidades por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 (abril y julio de 2021) y luego la Comisión (29/09/2021) le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP, sin embargo no realizó ninguna gestión como para regularizar su situación sino hasta 03/03/2022, luego que le fue notificado el Informe N° 89/22 de formulación de cargos.

Que por lo tanto, si bien la Comisión no dejó de reparar en la situación de salud que la funcionaria transita desde el año 2011, en la misma línea de lo argumentado precedentemente puede afirmarse que la sumariada contó con tiempo suficiente para regularizar su situación, habiendo sido advertida sobre la misma y prevenida en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de la obligación objeto del sub examine en reiteradas oportunidades antes que el 21/10/2021 este Plenario dispusiera la apertura del presente sumario mediante la Res. CM N° 154/2021.

Que en definitiva, el carácter de funcionaria de Fachola aunado a que el mandato legal emanado de la Ley Nº 4895 resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. Pres. Nº 732/20 antes referida-, permiten concluir que no se alegó ni acreditó ninguna causal de justificación de la demora que la exima de su responsabilidad disciplinaria.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión compartió el criterio propiciado por la instrucción en orden a que se halla probado el incumplimiento por parte de la funcionaria investigada del deber establecido en el art. 15 de la Ley N° 4895 (confr. Res. Pres. N° 732/20) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2019.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importó la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley Nº 4895 y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que la agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

4895 y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control, al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la actual Oficina de Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, "La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función", en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley Nº 4895 "La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)".

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley Nº 4895 dispone que "Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función".

Que bajo ese lineamiento, y para finalizar este punto, es preciso razonar que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los extremos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, y como primera medida cabe señalar que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2019.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicialsino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, "Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción", 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\_ddjj\_2ed.pdf, consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación "grave" que atribuye la Ley Nº 4895 y el Reglamento Disciplinario a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que la sumariada -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que aún a la fecha no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el informe final, se tiene en consideración que Fachola no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA a la agente Silvia Fachola.

Que finalmente, es dable destacar que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes al año 2018, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa Comisión propuso imponer a los agentes involucrados la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA  $N^{\circ}$  10/2021 y 11/2021), criterio que ulteriormente fue compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM  $N^{\circ}$  78/2021 y 79/2021).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 11098/2022.

Que este Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA Nº 19/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

# EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Aplicar a la agente Silvia Raquel Fachola (LP 32), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la sumariada haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

## RESOLUCIÓN CM Nº 111/2022

